

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1986

**que a su vez modifica los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, relativa
a los aditivos en la alimentación animal**

(86/403/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/300/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE prevén que el contenido de los Anexos debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados por la Directiva 85/429/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que ciertos aditivos que hasta ahora eran admitidos para determinados usos a nivel nacional se han experimentado ampliamente; que, sobre la base de los estudios realizados y de la experiencia adquirida, dichos aditivos pueden utilizarse, para los fines previstos, en toda la Comunidad;

Considerando que el estudio de diferentes aditivos inscritos en el Anexo II y que pueden autorizarse por ese concepto en un plano nacional aún no ha sido terminado; que es por ello necesario prorrogar el plazo de autorización de dichas sustancias para un período determinado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos de la Directiva 70/524/CEE se modifican con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a las disposiciones del artículo 1, a más tardar el 3 de diciembre de 1986. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 42.

⁽³⁾ DO n° L 245 de 12. 9. 1985, p. 1.

ANEXO

1. En el Anexo I

a) En la parte G • Agentes conservantes •

aa) la redacción de la partida n° E 240 • Formaldehído • se completa de la forma siguiente

*Nº CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categorías de animales	Edad máxima	Contenido mínimo mg/kg de alimento completo	Contenido máximo mg/kg de alimento completo	Otras disposiciones
		Todas las especies animales o categoría de animales	—	—	—	—	Solamente para el ensilado *

bb) se añaden las siguientes partidas :

*Nº CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categorías de animales	Edad máxima	Contenido mínimo mg/kg de alimento completo	Contenido máximo mg/kg de alimento completo	Otras disposiciones
E 507	Ácido clohídrico	HCl	Todas las especies animales o categoría de animales	—	—	—	Solamente para el ensilado
E 513	Ácido sulfúrico	H ₂ SO ₄	Todas las especies animales o categoría de animales	—	—	—	Solamente para el ensilado *

b) En la parte I • Oligoelementos •, se añaden las partidas siguientes :

* N° CEE	Elemento	Aditivo	Designación química, descripción	Contenido máximo del elemento en mg/kg de alimento completo
E 7	Molibdeno — Mo	Molibdato amónico Molibdato sódico	(NH ₄) ₆ Mo ₇ O ₂₄ · 4 H ₂ O Na ₂ MoO ₄ · 2 H ₂ O	2,5 (en total)
E 8	Selenio — Se	Selenito sódico Selenato sódico	Na ₂ SeO ₃ Na ₂ SeO ₄	0,5 (en total) *

c) En la parte L «Agentes ligantes, homofeneizantes y coagulantes»

aa) la redacción de la partida n° E 560 «Mezcla natural (cerca de 1/1) de esteatita y de clorita, sin amianto», se modifica de la forma siguiente:

aaa) las indicaciones que figuran en la columna «Aditivo» se sustituyen por las siguientes:

* Mezclas naturales de esteatita y de clorita»;

bbb) en la columna «Designación química, descripción», se añade la siguiente indicación:

* Mezclas naturales de esteatita y clorita teniendo una pureza mínima de 85 %»;

bb) se añade la siguiente partida:

Nº CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categorías de animales	Edad máxima	Contenido mínimo mg/kg de alimento completo	Contenido máximo mg/kg de alimento completo	Otras disposiciones
E 558	Betonita y montmorillonita	—	Todas las especies animales o categoría de animales	—	—	20 000	<p>— Todos los alimentos</p> <p>La mezcla con aditivos del grupo de los antibióticos, coccidiostáticos y otras substancias medicamentosas está prohibido, excepto en el caso de la tylosina, monensina sódica, ipronidazol y lasalocid sódico</p> <p>— Indicación en la etiqueta del nombre específico del aditivo,</p>

2. En el Anexo II

- a) en la letra A «Antibióticos», la fecha de 3 de diciembre de 1986, que figura en la columna «Duración de la autorización», se sustituye por la de 30 de noviembre de 1987, en la partida n° 21 «Virginiamicina»;
- b) en la letra F «Materias colorantes, incluidos los pigmentos», la fecha de 3 de diciembre de 1986, que figura en la columna «Duración de la autorización», se sustituye por la de 30 de noviembre de 1987 en la partida n° 2 «Cantaxantina»;
- c) en la letra J «Factores de crecimiento», la fecha de 3 de diciembre de 1986 que figura en la columna «Duración de la autorización», se sustituye por la de 30 de noviembre de 1987 en la partida n° 1 «Nitroxina»;
- d) en la letra L «Agentes ligantes, homofeneizantes y coagulantes», la fecha de 3 de diciembre de 1986 que figura en la columna «Duración de la autorización», se sustituye por la de 30 de noviembre de 1987 en la partida n° 5 «Perlita».